Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite con exclusión de la cita de Fallos: 327:6068, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la infracción al art. 289, inc. 3 del Código Penal- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, a fin de que profundice la pesquisa respecto de la sustracción del rodado.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Lanús-Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro de un vehículo que había sido trasladado hasta una playa de infractores de esta Capital, en la que posteriormente se constató que la identificación del dominio grabada en los cristales se correspondía con otro, que había sido sustraído, un mes antes, en la localidad bonaerense de Avellanada, por lo que, además, las chapas patentes colocadas no le pertenecían.

La justicia nacional remitió testimonios de la causa al juzgado que instruía acerca de la sustracción de las placas colocadas en el vehículo incautado, y se declaró incompetente para continuar con la investigación en lo que respecta a su hallazgo, en tanto sostuvo que ésta se encontraría exclusivamente vinculada con la sustracción que tramitaba en jurisdicción bonaerense.

La magistrada provincial, a su turno, rechazó la asignación por prematura, dado que, según su parecer, no habría sido suficientemente acreditado que el rodado secuestrado fuera el mismo que el sustraído en esa sede, en tanto restaría la realización de un informe pericial.

Vuelto el incidente al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

En la medida en que el informe de revenido químico efectuado por el juzgado nacional permitiría zanjar la cuestión que plantea la juez provincial para rechazar la competencia, y dado que éste verificó la coincidencia existente entre las numeraciones identificatorias del chasis y motor del rodado en cuestión con aquel sustraído en provincia, estimo que es el juzgado bonaerense -que conoció respecto de la sustracción del rodado- el que debe delimitar el objeto procesal de la causa y

establecer su verdadero alcance (cf. Fallos: 327:6068, entre otros, y Competencia n° 497/2016/CS1“Barbarito, Ezequiel Matías s/ secuestro de automotor”, resuelta el 4 de octubre de 2016), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por otra parte, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, opino que la investigación de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- corresponde al juzgado nacional, que previno, atento que en esta Capital se verificó la anomalía.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2023 14:13:10